



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA



DECRETO N°. 119
“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS”
(Diciembre 15 de 2008)

El Alcalde el Municipio de Candelaria, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el H. Concejo Municipal a través del artículo 45 del Acuerdo No. 020 de 11 de diciembre de 2.008,

DECRETA

TITULO PRELIMINAR.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. COMPILACIÓN Y ADAPTACION DE NORMAS TRIBUTARIAS. Compílese en el presente Decreto, todas las disposiciones legales y de rango de acuerdo, sustantivas, sancionatorias y procedimentales sobre los tributos que rigen en el Municipio de Candelaria. Igualmente Adáptense algunas disposiciones procedimentales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, a las condiciones y características de los tributos del orden Municipal, de conformidad con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Tal compilación y adaptación, constituye el Estatuto Tributario o de Rentas del Municipio de Candelaria.

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Candelaria tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Candelaria son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7. IMPUESTOS. El impuesto surge en virtud del poder de imposición del estado y no conlleva contraprestación directa, constituye un ingreso corriente de la entidad territorial que pueden o no tener destinación específica y los sujetos pasivos están obligados a su pago.

Los impuestos por disposición expresa del artículo 338 de la Constitución Política, la tarifa debe ser fijada directamente por el Concejo Municipal.

ARTICULO 8. TASA. Es el valor a cobrar que corresponde a una contraprestación directa por el servicio prestado que tiene como finalidad la recuperación de los costos en que se incurre para la prestación de servicio.

En la tasa, la tarifa puede ser fijada por la autoridad administrativa, siempre y cuando el Concejo Determine el sistema y el método para calcular el costo del respectivo servicio.

Sobretasa, es el valor adicional no independiente que se agrega a la tarifa de un impuesto principal y preexistente, y que por lo tanto no es independiente. Su hecho jurídico es la

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



existencia del gravamen principal y su causa mediata es la ley.

ARTICULO 9. CONTRIBUCION. No grava por vía general a todas las personas, sino un sector de la población que esta representado por los propietarios o poseedores de inmuebles que se benefician en mayor o menor grado con la ejecución de una obra pública.

Dada su naturaleza tiene una destinación especial. De ahí que se le considere una imposición de finalidad, esto es, una renta que se establece y recauda para llenar un propósito específico.

ARTICULO 10. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 11. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, causación, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 12. HECHO GENERADOR. Constituye en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 13. CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 14. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Candelaria como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 15. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 17. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA.**

**TITULO I.
RENTAS MUNICIPALES**

ARTICULO 18. RENTAS MUNICIPALES. Son rentas municipales:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
2. SOBRETASA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
4. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS
5. SOBRETASA A LA GASOLINA
6. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO.
7. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
8. TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.
9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.
10. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
11. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.
12. IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTRO DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.
13. IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA.
14. CONTRIBUCION PRODESARROLLO DEL DEPORTE
15. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
16. IMPUESTO A LAS RIFAS Y APUESTAS
17. TASAS, DERECHOS Y RECARGOS
18. OTROS INGRESOS

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 19. CREACION LEGAL: El impuesto predial unificado a que hace referencia este capitulo es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el articulo 1ro de la Ley 44 de 1990.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 correspondiente a un 15% del Impuesto Predial Unificado.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinaran, a la Corporación Regional Autónoma C.R.A.

Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1. La no transferencia oportuna de la participación del recaudo por parte del Municipio a la C.R.A, causara intereses de mora.

ARTICULO 20. HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado es un tributo real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO** y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio; a menos que se encuentre en posesión o usufructo de particulares.

ARTICULO 21. SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobros.

ARTICULO 22. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, recae sobre la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTICULO 23. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



El avalúo catastral se reajustara en el porcentaje que determina el gobierno nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Art. 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y demás normas concordantes,

El contribuyente podrá objetar ante el IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnicas y metodología aplicada en la valoración de los predios no sean aceptadas por la autoridad competente; el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

ARTICULO 24. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 25. CAUSACION. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE Y MINIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

Como se menciona en el Art. 16 la base gravable mínima será el avalúo catastral.

ARTICULO 27. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Candelaria, los predios se clasificarán en urbanos y rurales; con sus respectivas subdivisiones a saber:

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio y sus corregimientos.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentren ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, incluyendo el área urbana de los corregimientos.

ARTICULO 28. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el mil ajé que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el dieciséis por mil, 4 y 16 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:
URBANOS Y RURALES.

Urbanos

Avalúos y/o base gravable de \$ 0.0 a \$ 10.000.000.00	3‰	(cuatro por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 10.000.001.00 a \$ 30.000.000.00	4‰	(cinco por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 30.000.001.00 a \$ 50.000.000.00	5‰	(seis por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 50.000.001.00 en adelante	6‰	(diez por mil)

Rural

Avalúos y/o base gravable de \$ 0.0 a \$ 5.000.000.00	3‰	(tres punto cinco por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 5.000.001.00 a \$ 50.000.000.00	4‰	(cuatro por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 50.000.001.00 a \$ 200.000.000.00	5‰	(cuatro punto cinco por mil)
Avalúos y/o base gravable de \$ 200.000.001.00 en adelante	6‰	(cinco punto cinco por mil)

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas establecidas en este artículo se empezarán a aplicar a partir del periodo gravable año 2.009, conforme al principio de irretroactividad tributaria.

ARTICULO 29. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicara a los predios que declaran por primera vez ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan sufrido mejora por construcción y edificación.

ARTICULO 30. NO SUJECIONES. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado del **MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO** los predios de propiedad del Municipio en los que tenga uso y dominio, los beneficiados tributaria mente establecidos en los acuerdos internacionales, los consagrados a favor de las embajadas, consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país, respecto de los predios de propiedad de esas entidades y los centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 31. EXENCIONES El Municipio de Candelaria – Atlántico, sólo podrá otorgar exenciones del impuesto predial, por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años (10) , de conformidad al plan de desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 1ª. Los propietarios o poseedores, deberán acreditar ante la Dirección Financiera Municipal la exención del Impuesto Predial, presentando para el efecto, copia autentica del Acuerdo Municipal que así lo declare y los demás documentos pertinentes, con el fin de ordenar la inscripción del inmueble en la lista de propiedades exentas.

ARTICULO 32. FACTURACION Y DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, el impuesto Predial Unificado, se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios independientemente por cada predio, a través del sistema de facturación. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año dentro de las fechas de pago establecidas, éstas prestarán mérito ejecutivo, y serán exigible coactivamente a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo previsto en el éste Estatuto.

ARTICULO 33. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados en el calendario tributario. Así mismo, a criterio de la administración, y si así lo establece en el calendario tributario, el pago se podrá hacer en máximo cuatro cuotas cuyas fechas de vencimiento se determinarán por el alcalde municipal en dicho acto administrativo.

ARTICULO 34. FECHAS DE PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO: El pago se hará en la Dirección Financiera municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



convenios para tal fin, o por los medios tecnológicos que disponga el municipio para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario el alcalde municipal para los pagos con alivios por pronto pago. Para los pagos sin descuentos y para los pagos en cuotas.

PARAGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para el pago de contado con alivio por pronto pago, el cual podrá ser gradual. En todo caso, el descuento no podrá ser superior al 15% de la totalidad del impuesto a cargo. Así mismo se determinará en el mismo calendario las fechas límites de pago de las cuatro cuotas a que podrá el contribuyente diferir su obligación, cuando la administración municipal así lo establezca

PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago de vigencias actuales, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago de vigencias actuales sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. La administración municipal, por una sola vez podrá establecer un calendario especial de pago para que los contribuyente del impuesto predial unificado que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 80%.

ARTICULO 35. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público, siempre y cuando tengan personería jurídica. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- d) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- e) Los predios de propiedad de hogares comunitarios y hogares infantiles que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- f) Los predios destinados a guarderías infantiles, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- g) Los bienes inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal destinadas al salón comunal.

PARAGRAFO. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier titulo se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

ARTICULO 36. VERIFICACION DE EXENCIONES. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo amerite, verificar si los predios contemplados en este capitulo cumple con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

ARTICULO 37. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos:

1. Bienes de uso público: Parques, carreteras, calles.
2. Bienes declarados de reserva natural, como parques naturales o como parques públicos de las entidades estatales.

ARTICULO 38. COMPENSACION O DEVOLUCIONES. La alcaldía Municipal a petición del contribuyente podrá ordenar a que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado, igualmente, podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

ARTICULO 39. SOLICITUDES. Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 40. DEL PAZ Y SALVO. Por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Gerencia Financiera Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

CAPITULO II.

SOBRETASA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 41. La Sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 42. HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Candelaria y se generan por la existencia del predio.

ARTICULO 43. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Candelaria es el sujeto activo de la Sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5 % del producido del recaudo.

PARAGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal celebrará convenio con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la entidad encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5 % del producido del recaudo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, simultáneamente con el impuesto predial Unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTICULO 45 SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO**.

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



el impuesto predial unificado.

ARTICULO 47. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será el 15% del valor del Impuesto Predial Unificado. La cual se encuentra incorporada en las tarifas del impuesto predial que cita el artículo 20 del presente acuerdo.

**CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTICULO 48. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

ARTICULO 49. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

ARTICULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos las del sector financiero, que se realizan en el Municipio de Candelaria, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 51. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las distintas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 53. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicio de Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Servicios Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica, automotriz y afines
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas,
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías, o casas de empeño.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Lo cual significa que el impuesto NO se causa por el ejercicio independiente de una actividad profesional; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades regulares o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc, prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil).
- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Actividad turística.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Candelaria.
- Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARÁGRAFO 1°. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Candelaria, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTICULO 55. CAUSACION Y TERRITORIALIDAD. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

1. El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
2. Generación de Energía. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía.
3. Transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.
4. Compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.

ARTICULO 56. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Candelaria.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos. "La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio" (artículo 35 ley 14 de 1983).

ARTICULO 57. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos.

ARTICULO 58. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados para el efecto en el calendario tributario. Así mismo el pago se podrá hacer en cuatro cuotas cuyas fechas de vencimiento se determinarán por el Alcalde Municipal en el mismo calendario tributario, y en las que no podrá otorgarse ningún alivio o descuento. En todo caso la declaración tributaria deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento de la primera cuota diferida del pago, la cual se establecerá en el respectivo calendario tributario. A partir de esa fecha, se generan las sanciones por no declarar, por declarar extemporáneamente y demás previstas en este estatuto.

ARTICULO 59. FECHAS DE DECLARACION, PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio se hará en la dependencia establecida por la Dirección Financiera Municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba convenios para tal fin, o por los medios tecnológicos que disponga el municipio para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario el Alcalde Municipal para los pagos con alivios por pronto pago y para los pagos en cuatro cuotas.

PARAGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año, el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para presentar la declaración y pago de contado con alivio por pronto pago, el cual podrá ser gradual. En todo caso, el descuento no podrá ser superior al 15% de la totalidad del impuesto a cargo. Así mismo se determinará en el mismo calendario las fechas límites de pago de las cuatro cuotas a que podrá el contribuyente diferir su obligación, caso en cual no se podrá conceder ningún descuento conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. La administración municipal, por una sola vez podrá establecer un calendario especial de pago para que los contribuyente del impuesto de industria y comercio que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 80%.

ARTICULO 60. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. El registro o matrícula administrado por el área encarga de la fiscalización en el Municipio de Candelaria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables del mismo impuesto. Los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Dirección Financiera Municipal de Candelaria, en los términos y condiciones que se indicarán en las normas procedimentales de este estatuto.

PARAGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTICULO 61. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales de servicios y las del Sector Financiero.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.
4. Producción primaria agrícola, avícola y ganadera.
5. Producción destinada a las exportaciones.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades señaladas en el numeral 2° de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Gerencia Financiera, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 63. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Año Base: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

Período gravable: Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 1°: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

Periodo de Causación: El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE: Esta constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. 1º Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 65. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables especiales del Impuesto de Industria y Comercio corresponden a las siguientes:

1. Industrial
2. Distribuidores derivados del petróleo.
3. Sector Financiero.
4. Agencias de publicidad.
5. Servicios Públicos domiciliarios.
6. Generación de energía eléctrica.
7. Transmisión y conexión de energía eléctrica.
8. Compraventa de energía.
9. Entidades Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO 1°. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de Candelaria.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Se deben tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la base gravable:

En el momento de determinar la base gravable no se deben descontar los costos de los fletes y de evaporación por tratarse de deducciones no contempladas en la norma.

El margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc. Sino únicamente a la comercialización de combustibles.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2º. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios.
Posición y certificación de cambio.
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- E. Ingresos varios
- F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
- D. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
 - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Ingresos varios
6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - B. Servicios de aduanas
 - C. Servicios varios
 - D. Intereses recibidos
 - E. Comisiones recibidas
 - F. Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses
 - B. Comisiones
 - C. Dividendos
 - D. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.
Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE EN LA GENERACION, TRASMISION Y CONEXIÓN DE ENERGIA ELECTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGIA. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1°. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2°. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 72. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Candelaria y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Candelaria constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTÍCULO 74. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportación.

PARÁGRAFO 1º. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25° del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Los demás requisitos que previamente señale la junta de Financiera.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTICULO 75. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el Municipio de Candelaria, las siguientes:

CODIGOS

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDAD

TARIFA

101	Producción de Alimentos	2 por Mil.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	2 por Mil.
103	Ebanistería y Carpinterías.	3 por Mil.
104	Industria Petrolera.	7 por Mil.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	3 por Mil.
106	Demás actividades Industriales.	4 por Mil.

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	Supermercados.	6 por Mil.
202	Droguerías	3 por Mil.
203	Panaderías	3 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	3 por Mil.
205	Heladerías.	3 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	6 por Mil.
207	Licoreras y Cigarrerías.	5 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	7 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	5 por Mil.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	5 por Mil.
211	Discotiendas.	6 por Mil.
212	Misceláneas y Tiendas.	5 por Mil.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarias.	3 por Mil.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10 por Mil.
215	Demás actividades comerciales.	10 por Mil.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil
302	Mensajería y Courier.	9 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	9 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	6 por Mil.
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	10 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	5 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	10 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6 por Mil.
311	Moteles y amoblados	9 por Mil.
312	Griles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	6 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	9 por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10 Por Mil
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	9 Por Mil
317	Parqueaderos.	5 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	3 por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	2 por Mil.
320	Sitios de Recreación.	3 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	3 por Mil.
322	Servítecas y Lavaderos de Vehículos.	9 por Mil.
323	Agencias de seguros	9 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	10 por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	10 por Mil.
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	9 por mil
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	3 por mil

SECTOR FINANCIERO

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	8 por Mil.
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	8 por Mil.

ARTICULO 76. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 77. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrados en la Gerencia Financiera podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 78. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Alcaldía Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 79. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Dirección Financiera Municipal de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 80. PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Gerencia Financiera se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1°. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Gerencia Financiera mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2°. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 81. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 82. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de el se preparará un informe que dirigirá a la Gerencia Financiera en las formas que para el efecto se diseñen.

ARTÍCULO 83. DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Gerencia Financiera del Municipio.

ARTICULO 84. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. El Municipio a través del Gerente (a) de Financiera, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Financiera y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

CAPITULO IV.

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 85. REGIMEN SIMPLICADO. Establézcame un régimen simplificado para actividades industriales, comerciales y de servicios, cuyos ingresos gravables con el impuesto de industria y comercio sean de cuantía mínima, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 86. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuestos causados por concepto de Industria y Comercio dentro del período anual gravable que debería declarar, no supere 1 salario mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) durante el citado período.(para el año 2.008 correspondería a impuestos causados inferiores a \$ 461.500.00)

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 88. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 89. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse ante la administración tributaria dirigida al Funcionario competente del área de fiscalización.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Administración Tributaria Municipal.

La administración tributaria municipal estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de inclusión en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 18 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 90. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 67 de este Estatuto, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado, la que será equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 91. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable. Dicho pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al final de mes causado y pagado en la dependencia o institución financiera que establezca la administración municipal. Así mismo, la administración podrá establecer formatos de referencia de pago para dicho régimen y establecer la obligación de presentar información a la Dirección Financiera Municipal.

El Municipio de Candelaria presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 92. TARIFAS PAR EL REGIMEN SIMPLIFICADO. Las tarifas para el régimen simplificado serán las siguientes:

Carretas de comidas rápidas: 8.000.00 mensuales.

Kioscos de venta de víveres: \$ 12.000.00 mensuales.

Establecimiento de expendio de licor – cantinas, billares, estaderos, licoreras y bares: \$ 25.000.00, cuando los establecimientos realicen espectáculos con pick up foráneos (de fuera del municipio), ampliaciones y similares o agrupaciones musicales, pagaran una tarifa adicional de \$ 20.000 por cada espectáculo.

Tiendas y misceláneas que no expendan licor para consumo en sus instalaciones: \$ 20.000.00 mensuales.

Tiendas y misceláneas que expendan licor para consumo en sus instalaciones: \$ 25.000.00 mensuales,

Panaderías: \$ 10.000.00 mensuales.

Expendio de carne: \$ 10.000.00 mensuales.

Lugares de servicio de llamadas, telecomunicaciones, Internet, papelería, fotocopiadora, y similares: \$ 10.000.00 mensuales.

Droguerías y suministro de medicamentos: \$ 10.000.00 mensuales.

Fruterías: \$ 3.000.00 mensuales

Restaurantes: \$ 10.000 mensuales

Ferreterías: \$ 30.000 mensuales.

Venta de productos agrícolas y veterinaria: \$ 20.000 mensuales

Las demás actividades no comprendidas en este listado: \$ 10.000 mensuales.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, deberán pagar el impuesto complementario de avisos y tableros, conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 93. DEFINICION. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se autoriza a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros, vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 94. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VALLAS.

"(... La autorización dada por la Ley a los Concejos consiste en adecuar el impuesto de avisos y tableros existentes para hacerlo extensivo a todas las vallas de dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en ese sentido si es responsable del Impuesto de Industria y Comercio solamente paga el Impuesto de avisos y tableros; de no ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio dentro de una jurisdicción municipal paga el Impuesto sobre Vallas"

1. El hecho generador del impuesto sobre vallas es la publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.
2. La Ley excluyo del pago del Impuesto sobre vallas, la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.
3. La persona natural o jurídica que presta el servicio de elaboración de la publicidad es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad de prestación del servicio que ejerce.
4. El sujeto pasivo del Impuesto de Vallas y de avisos y Tableros es el anunciante.

ARTICULO 95. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares probados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²) en la respectiva jurisdicción municipal. Estos pagarán gravamen por vallas (impuesto por publicidad exterior).

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 96. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Candelaria cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Candelaria.

ARTICULO 97. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 98. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 99. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinando en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 101. TARIFAS. La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.

De ocho (8) a doce (12) metros (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2) tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados (m2) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

ARTICULO 102. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 103. EXCLUSION. No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 104. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilometro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



(4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 105. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 106. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 107. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Gerencia administrativa Municipal.

ARTICULO 108. PROCEDIMIENTO: Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTÍCULO 109. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Candelaria, de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustara a la Ley el procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 110. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 111. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTICULO 112. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.

Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similares.

ARTÍCULO 113. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles sé prohíbe:

- ✓ La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico
- ✓ Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
- ✓ Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTÍCULO 114. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTÍCULO 115. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Gerencia Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 116. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 117. RETIRO: Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTICULO 118. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTICULO 119. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 120. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- ✓ Solicitar por escrito ante la Gerencia Administrativa Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
- ✓ Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- ✓ El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 121. VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Gerencia Administrativa Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 122. TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

**CAPITULO VI
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTICULO 123. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria.

ARTICULO 125. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 127. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 128. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTÍCULO 129. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Financiera y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del periodo gravable no se haya realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1º: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 130. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 131. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 132. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

PARAGRAFO: La destinación de dicho recurso y lo recaudado será destinado a:

- a) La construcción de vías
- b) Mejoramiento y construcción de vías
- c) Planes de electrificación rural

CAPITULO VII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 133. HECHO GENERADOR. Son los valores que deben pagar al Municipio de Candelaria los propietarios de vehículos de servicio publico en virtud de trámite realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transportes.

1. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Gobierno con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 134. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Candelaria.

ARTICULO 135. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, como propietarios de vehículos de servicios públicos que ejecuten el hecho generador.

ARTICULO 136. TARIFAS.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.V.
1.	TARJETA DE OPERACIÓN Y REPOSICIÓN	
1.1	Tarjeta de operación	6.0
1.2	Tarjeta de operación extemporánea (+ 0.25 por mes o fracción de mes de retraso)	0.5
2.	OTROS CONCEPTOS	
2.1	Paz y Salvo	0.5

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



2.2	Certificación de disponibilidad de cupos para afiliación, Vinculación de vehículos públicos.	2.0
2.3	Tarjeta de operación provisional.	2.0
2.4	Autorización para desvinculación y reposición de vehículos.	15.
3.	GARAJES POR CADA DIA O FRACCIÓN DE DIA	
3.1	Vehículos Automotores	0.4
3.2	Motocicletas	0.12

PARÁGRAFO 1º: La conversión de los salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

PARÁGRAFO 2º: Las tarifas estipulantes en este artículo se aplicaran a vehículos de servicio público u oficiales.

**CAPITULO VIII
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Entre otros los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas.
- Compañías teatrales.
- Circos.
- Exhibiciones y demás espectáculos de esta índole.
- Corrida de toros, carreras de caballos, Coleo.
- Exhibiciones deportivas etc.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 138. HECHO GENERADOR. Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo).

ARTICULO 139. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria.

ARTICULO 140. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 142. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

ARTICULO 143. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 144. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 145. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 146. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Candelaria, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Gerencia Financiera del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Candelaria, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Gerencia Financiera lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 147. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Gerencia Financiera, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Gerencia Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Gerencia Financiera.

PARÁGRAFO 1º. La Gerencia Administrativa podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Gerencia Financiera hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 149. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Gerencia Financiera al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 150. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Gerencia Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



requisitos que solicite la Gerencia financiera.

Las planillas serán revisadas por la Gerencia Financiera, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 151. CONTROL DE ENTRADAS. La Gerencia Financiera podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO: Facúltase al Alcalde de Candelaria Atlántico, para que el 10% del valor de lo correspondiente entradas a espectáculos públicos, los demás impuestos indirectos que hacen parte de dicho valor se incluyan como patrimonio económico del Instituto de Deporte y Recreación de Candelaria (Ley 19 de 1.991).

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 157. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2%

PARÁGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 158. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 159. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 160. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 161. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 162. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- **OLEODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- **GASODUCTOS:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- **TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- **FACTOR DE CONVERSIÓN:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

**CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 163. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal y el impuesto de degüello de ganado mayor es una renta propia de carácter Departamental.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores en la Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor (propio).

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Candelaria cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

1. Ganado menor: 0.50 salarios mínimos diarios legal vigentes.

ARTÍCULO 169. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Gerencia Financiera del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 172. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Dirección Administrativa.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 173. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 174. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 175. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 176. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Dirección Financiera Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 177. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

ARTÍCULO 178. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la Gerencia Financiera del Municipio.

ARTICULO 179. El Municipio debe destinar la totalidad del impuesto al degüello de ganado mayor para el fomento de la productividad de las actividades ganaderas del Municipio.

CAPITULO XI

IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público está constituido por el servicio y beneficio del servicio público definido en el artículo anterior.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 182. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituirán todos los beneficiarios, del servicio público definido en el artículo 172 del presente acuerdo, incluidos en este concepto los autogeneradores.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio; para el caso de los propietarios de lotes urbanos se tomará como base el valor del impuesto predial anual y para los autogeneradores la base será el valor generado de Energía para su consumo.

ARTÍCULO 185. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Para el caso del cobro del impuesto de alumbrado público a los propietarios de lotes urbanos, el recaudo se hará a través de la Dirección Financiera Municipal en la misma fecha de vencimiento del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 186. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

PARÁGRAFO. El señor Alcalde mediante convenio definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

ARTÍCULO 187. TARIFAS. Establézcanse las tarifas del Impuesto de alumbrado público para los beneficiarios pertenecientes a la categoría residencial, comercial, oficial e industrial para el sector urbano aplicando la tarifa del 6% del consumo de energía que se cobra actualmente sobre facturación.

Las tarifas para los propietarios de lotes ubicados en el sector urbano será el 40% del valor del Impuesto predial a cargo.

Para el caso de los autogeneradores la tarifa será del 10% sobre el costo de la energía generada para su consumo.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 188. CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con sujeción a las normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación urbana esta autorizado por el decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la expedición de escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Candelaria y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 194. TARIFA. La tarifa aplicar será:

CONCEPTO	SMLDV
DELINEACION URBANA	1SMLDV / 2

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 195. REQUISITOS

- ✓ Fotocopia del documento de propiedad del bien inmueble.
- ✓ Fotocopia de identificación.
- ✓ Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- ✓ Recibo de pago expedido por Gerencia Financiera sobre la tarifa anteriormente relacionada.

CAPITULO XIII

**IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS
DE BIENESTAR DEL ANCIANO E INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA
TERCERA EDAD**

ARTÍCULO 196. AUTORIZACION LEGAL. Crease la estampilla "Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano e instituciones y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Candelaria, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001.

PARÁGRAFO. El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Financiera y Crédito público, dirección de apoyo fiscal para su competencia.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

ARTÍCULO 198. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del contrato suscrito.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 200. TARIFA. Cero punto cinco por ciento (0.5%) del contrato suscrito.

PARAGRAFO. La suma resultante de la liquidación de los derechos de la estampilla se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, así:

- ✓ Hasta un 10% para funcionamiento.
- ✓ No menos del 70% para garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.
- ✓ El 20% restante pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, será girado al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 203. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 204. AUTORIZACION LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

PARAGRAFO. El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Financiera y Crédito público dirección de apoyo fiscal para su competencia.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

ARTÍCULO 206. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito.

ARTÍCULO 208. TARIFA. Las tarifas aplicable es del cero punto siete por ciento (0.7%).

ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Candelaria, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 211. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla.

PARAGRAFO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 212. ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Candelaria.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Dirección Financiera Municipal.

ARTÍCULO 213. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente acuerdo, se destinara para:

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- ✓ Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- ✓ Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- ✓ Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- ✓ Un 10% para seguridad social del creador y el gestor cultural.
- ✓ Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- ✓ Estimular y apoyar proyectos y manifestaciones culturales y artísticas de las personas de la tercera edad y población discapacitada.
- ✓ El 20% del producto de la estampilla Pro-cultura, será girado al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 214. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XV.

CONTRIBUCION PRO-DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 215. CONTRIBUCION. Crease la contribución Pro-desarrollo del deporte en el municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN. La obligación se causa al momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato, cuyo monto supere el 10% de la menor cuantía.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 219. TARIFA. Las tarifas aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Candelaria, como acreedor de los recursos que se generen por la contribución.

ARTÍCULO 221. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato el Municipio.

ARTÍCULO 222. RECAUDO. La contribución Pro-desarrollo del deporte, será recaudada por la Gerencia Financiera del municipio, descontándola del monto a pagar, debiendo consignar los valores retenidos mensualmente a órdenes del Instituto para el Deporte y la Recreación de Candelaria (IMDEPORTE)

La consignación se hará dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes y comprenderá los valores retenidos por los pagos realizados en la entidad durante el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 223. DESTINACION. Los recursos recaudados por concepto de la contribución Pro desarrollo del deporte, tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para gastos de funcionamiento
2. Treinta por ciento (30%) para proyectos deportivos contemplados en el Plan de Desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 224. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no generan pago de contribución Pro-desarrollo del deporte.

PARAGRAFO. Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la contribución Pro-desarrollo del deporte, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



CAPITULO XVI.

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 225 AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de Candelaria o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

PARAGRAFO 1°. De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

ARTÍCULO 227. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTICULO 229. En caso de que el Municipio de Candelaria suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTICULO 230. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

ARTICULO 231. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 233. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 234. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 235 FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

**CAPITULO XVII.
IMPUESTOS A LAS RIFAS Y APUESTAS
GENERALIDADES Y PARTE SUSTANTIVA**

ARTÍCULO 237. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la ley 643 del 16 de Enero del 2001 y el Decreto 1968 del 17 de Septiembre del 2001.

ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume a título oneroso.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la administración municipal.

ARTÍCULO 241. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas realmente vendidas.

ARTICULO 242. TARIFA. La tarifa aplicable será del diez por ciento (10%) de la base gravable contemplada en el artículo anterior.

ARTICULO 243. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberá presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, al momento de presentar ante la Dirección Financiera Municipal la emisión de boletas, billetes, títulos o bonos. El pago de este impuesto será requisito previo para la obtención del respectivo permiso para llevar a cabo la actividad o sorteo previsto.

ARTÍCULO 244. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLORACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá presentar en los formularios oficiales la liquidación de los derechos de exploración de conformidad con la base gravable determinada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 245. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como previo para obtener la autorización de operación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 246. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Dirección Administrativa Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 247. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos.

- 1 Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2 Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3 Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Candelaria. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4 Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Candelaria.

6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

ARTÍCULO 248. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización de Sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Dirección Administrativa de Las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 249. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Dirección Financiera Municipal, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prorrogas a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que quedan en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Dirección Administrativa para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo.

Así mismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prorrogas a la garantía de cumplimiento

ARTÍCULO 251. ENTREGA DE PREMIOS Y VERIFICACIÓN. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Dirección Administrativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(a) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide la interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 252. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 253. PROHIBICIONES. Están prohibidos las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Se prohíbe las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Dirección Administrativa Municipal de Candelaria.

ARTICULO 254. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dirección Financiera Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

TITULO III.

"Juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA



TASAS, DERECHOS Y RECARGOS

CAPITULO I.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS
URBANISTICAS

ARTÍCULO 255. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Candelaria autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por **licencia de urbanismo**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Candelaria. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por **licencia de construcción** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Candelaria. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 257. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales del Municipio de Candelaria, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 260. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Paz y salvo Municipal.
6. Fotocopia de la nomenclatura.
7. Fotocopia de la Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Gerencia de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 261. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente Estatuto, deben acompañarse:

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Candelaria, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- c. Perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
- d. Manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
- e. Cuadro de áreas incluyendo área de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 213 del presente estatuto, deberá acompañarse:

- a. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- c. Diligenciamiento del formato del maestro constructor.
- d. Planos de ejes, cimientos y desagües.
- e. Plano y diseño de la planta general.
- f. Plano de cubiertas.
- g. Plano de Cortes.

ARTÍCULO 263. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN

SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Gerencia de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 264. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Gerencia de Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Vencidos los plazos sin que la Gerencia de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 265. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCION). La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 266. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 267. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 268. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses, contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Gerencia de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 269. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 270. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Gerencia de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 271. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 272. TARIFAS.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR URBANO

S.M.D.L.V

Vivienda residencial	2.1%/M²
Industrial y comercial	2.5%/M²
Cerramientos	1%/ML
Industrial relacionado con la actividad petrolera	5%/M²

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR RURAL

S.M.D.L.V

Industrial y Comercial	2%/M²
Industrial para actividad petrolera:	
Edificaciones, Montajes	2%/M²
Oleoductos, líneas de flujo	4%/ML
Cerramientos	0.5%/ML
- Vías de acceso a montajes, campamentos y líneas	2%/ML

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



INSPECCIÓN OCULAR	S.M.D.L.V
Terrenos hasta 200 M ²	1
Terrenos desde 201 M ² hasta 500 M ²	1.5
Terrenos desde 501 M ² en adelante	2

PARAGRAFO. Para el caso de la vivienda de interés social subsidiable obtendrá el 50 % de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

PARAGRAFO. Para el caso de licencia de construcción sector rural, en el ítem industrial para actividad petrolera; Edificaciones, montajes, oleoductos, líneas de flujo, cerramientos se aplicara las tarifas máximas determinadas en la ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 273. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 274. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 275. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

CAPITULO II

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 280. TARIFA. La tarifa es de (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- a. Número de orden
- b. Nombre y dirección del propietario de la marca
- c. Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

**CAPITULO III
EXTRACCIÓN DE GANADO**

ARTÍCULO 282 HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de Candelaria a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 283. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 284 SUJETO PASIVO. Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 286. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Candelaria, será del 0.10 del SMDLV.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTÍCULO 287. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 288. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO IV

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expendir artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTÍCULO 290. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 324 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 292. TARIFA. La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado así:

CATEGORÍA	TARIFA SMDLV
Clase A	3.0 mensual
Clase B	2.5 mensual
Clase C	2.0 mensual
Externos	4.0 mensual

ARTÍCULO 293. ADMINISTRACIÓN. La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: el Alcalde o su delegado, el Jefe de la Gerencia de Planeación Municipal, Gerente Financiero, delegado de los usuarios y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

PARÁGRAFO. La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio, para la venta de productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



de Industria y Comercio y arrendamiento.

CAPITULO V

OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA

ARTÍCULO 294. DEFINICIÓN. Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Candelaria.

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 298. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO	SMLDV TIEMPO	UNIDAD
------------------------------	-----------------	--------

FINES COMERCIALES	0.50/ MES/fracción	M ²
-------------------	--------------------	----------------

MESAS	10/ año	UN
-------	---------	----

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa a cobrar se determinará según el estrato donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

ESTRATO MULTIPLICADOR	FACTOR
1	0.4
2	0.5
3	0.8

"Juntos lo lograremos"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA



4	1.0	
5	1.1	
6	1.2	
ÁREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE		1.2

LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 300. NORMATIVIDAD APLICABLE. El régimen procedimental y sancionatorio que regirá en materia tributaria en el Municipio de Candelaria será el contenido en las disposiciones de los Artículos 555 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente, en las leyes 14 de 1.983, 49 de 1.990, 223 de 1.995, 383 de 1.997, en el Decreto Ley 1333 de 1.986, y las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

ARTICULO 301. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas generales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales el Alcalde Municipal, el Director Financiero y el funcionario que le sea asignada la competencia de fiscalización dentro de la administración tributaria municipal, de acuerdo a la estructura competencial que se establece en los artículos siguientes y en el manual de procesos y competencias administrativas de gestión tributaria territorial expedida por el alcalde municipal, así como los funcionarios del nivel profesional en quien se deleguen tales funciones, en caso de que los hubiere.

ARTICULO 302. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudaciones, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Candelaria conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos municipales, en todo aquello que no haya sido objeto de disminución o simplificación acorde a los alcances de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



2.002.

TITULO II

ACTUACION

ARTICULO 303. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para los efectos de las actuaciones ante la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículo 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula ante la administración tributaria municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por el Municipio de Candelaria, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La administración tributaria municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados ante la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2o. El Registro o Matrícula ante la administración Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 503 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.

La administración tributaria municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3º. El registro o matrícula ante la administración tributaria municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTICULO 305. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 306. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1111 de 2.006 para los impuestos nacionales, cuando habilite dicha posibilidad para los contribuyentes, mediante acto administrativo expedido por el alcalde municipal en el que se especifique el procedimiento a seguir y siempre que el contribuyente así lo solicite.

ARTICULO 307. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 308. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 309. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 310. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 311. DIRECCION DE NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 312. DIRECCION PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

TITULO III.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 313. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 314. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 315. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 316. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO II.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 317. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, cuando se establezca la obligación formal de declarar.
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto, incluida la liquidación de anticipo de industria y comercio.
3. Declaración de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la Sobretasa a la gasolina.
5. Autoliquidación regalías por explotación de canteras.
6. Declaración del recaudo del impuesto de teléfono.

PARAGRAFO UNICO. Se exceptúan de esta obligación, los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado.

ARTICULO 318. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



estatuto.

ARTICULO 319. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 320. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTICULO 321. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria municipal. En circunstancias excepcionales, el Director Financiero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, previa motivación razonada.

ARTICULO 322. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 323. PRESENTACION ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. El Director Financiero Municipal, mediante resolución, y previo análisis de las condiciones de conectividad en el municipio y particulares del contribuyente, podrá señalar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento, la cual podrá ser sustituida por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que establezca el Gobierno Nacional para la presentación de las declaraciones electrónicas ante la DIAN.

ARTICULO 324. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando se presente declaración sin pago, existiendo obligación legal para ello.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

ARTICULO 325. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 326. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Capital, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 327. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 328. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 329. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Candelaria.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 330. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 331. AUDITORIA MEDIANTE TERCEROS. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la DIAN y Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Candelaria podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán solicitar al Municipio de Candelaria, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTICULO 332. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTICULO 333. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o la liquidación oficial, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguiente al vencimiento

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2º. Las inconsistencias referentes a sanciones por no enviar información, por no especificar actividad económica, por no presentación de la declaración en los lugares establecidos, por no llevar la identificación o firma del declarante, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de que trata este estatuto, sin que exceda del valor establecido cada año para efectos del artículo 588 del Estatuto Tributario nacional.

PARAGRAFO 3º. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios oficiales, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Bajo estos mismos supuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción, errores de Nit, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente y que del error no se derive un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o retenciones.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARAGRAFO 4º. Las autoridades administrativas no podrán impedir ni negarse a recibir las declaraciones tributarias con las que se pretenda cumplir un deber legal. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre o las que aparentemente tiene su escrito. El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del Ministerio Público los actos necesarios para cumplir su obligación formal de declarar, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario ordenará iniciar el trámite legal e impondrá las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta prescripción cubre igualmente a las entidades bancarias encargadas de recepcionar las declaraciones tributarias.

ARTICULO 334. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria municipal, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que en la presentación

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



del recurso de reconsideración correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 335. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con las disminuciones respectivas establecidas en este acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la disminución correspondiente en la sanción.

ARTICULO 336. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**CAPITULO III
DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y AVISOS**

ARTICULO 337. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto, y las que se encuentren dentro del régimen simplificado.

ARTICULO 338. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b) Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c) Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 339. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: La declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la administración tributaria municipal debidamente diligenciada.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



CAPITULO IV

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 340. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la administración tributaria municipal debidamente diligenciada.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO V

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 341. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD. Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de Candelaria, cuando obtenga

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ingresos en otros municipios.

ARTICULO 342. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo **311**.

ARTICULO 343. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 344. OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el estatuto tributario nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTICULO 345. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

CAPITULO VI

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 346. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista de este estatuto.

ARTICULO 347. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio con jurisdicción en el Municipio de Candelaria deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara cuya dirección corresponda al municipio de Candelaria, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior, cuya dirección corresponda al municipio de Candelaria.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTICULO 348. CRUCES DE INFORMACION. La Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 349. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Candelaria, las

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 350. OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTICULO 351. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la administración tributaria municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO IV

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



DETERMINACION DEL IMPUESTO, SU COMPETENCIA E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 352. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales de Candelaria, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTICULO 353. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La administración municipal a través del funcionario competente para ejercer las funciones de fiscalización, conforme a las competencias previstas manual de procedimiento y competencias administrativas del grupo de gestión de rentas, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 354. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 355. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de ingresos gravados, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento establecida en este estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 356. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en éste estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 357. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Candelaria, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 358. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 359. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al funcionario competente de área encargado de la fiscalización, conforme a las competencias

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



previstas manual de procedimiento y competencias administrativas del grupo de gestión de rentas, la competencia para proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite o actuaciones previas dentro de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como respecto de las demás sanciones independientes.

Corresponde a los funcionarios de dicha área, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 360. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Director Financiero o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, y todas las demás sanciones independientes dispuestas en este estatuto; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de todos los actos administrativos de determinación de impuestos e imposición de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Director Financiero Municipal.

ARTICULO 361. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTICULO 362. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 363. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTICULO 364. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACION PUEDEN REFERIRSE A IMPUESTOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de industria y comercio como de retención de industria y comercio y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso podrá recurrirse la determinación de ambos impuestos.

TITULO V.

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTICULO 365. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 366. FACULTAD DE CORRECCION. El Director Financiero Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. Dicho acto administrativo deberá estar precedido por la actuación previa consistente en el requerimiento especial o emplazamiento, según el caso, proferido por el funcionario con la competencia funcional de fiscalización.

ARTICULO 367. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 368. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 369. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente el Director Financiero mediante acto administrativo las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 370. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. El Director Financiero mediante acto administrativo motivado podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, a través de una liquidación de revisión.

ARTICULO 371. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, proferido por el funcionario con la competencia funcional de fiscalización.

ARTICULO 372. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada, así como exponer sucintamente las razones de hecho en que se sustenta

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



la proposición de la corrección.

ARTICULO 373. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 374. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 375. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 376. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 377. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será igualmente de diez (10) posteriores a su notificación.

ARTICULO 378. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 379. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 380. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 381. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 382. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Director Financiero, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 383. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**CAPITULO III
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTICULO 384. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de diez (10) días, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, dispuesta en este estatuto, con la reducción correspondiente.

ARTICULO 385. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración correspondiente con la prueba de su respectivo pago, en caso de que exista obligación legal para ello, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, sin que sea necesario notificar pliego de cargos.

ARTICULO 386. LIQUIDACION DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el artículo 308 la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 387. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 389. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Director Financiero, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa, o anulado en vía jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 390. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I

RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 391. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen impuestos o impongan sanciones de tributos administrados por el Municipio de Candelaria, procede el Recurso de Reconsideración.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 392. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de Candelaria, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO 393. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 394. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 395. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 396. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 397. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 393, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 398. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 393, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 399. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 400. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 401. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 402. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 403. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 404. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 405. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 406. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 407. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTICULO 408. COMPETENCIA. Radica en el Director Financiero la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTICULO 409. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTICULO 410. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 411. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 412. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 413. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 414. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
5. Haberse decretado y practicado de oficio;
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

ARTICULO 415. LOS VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 416. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPITULO II.
MEDIOS DE PRUEBA.
CONFESION**

ARTICULO 417. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 418. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 419. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 420. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 421. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 422. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 423. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 424. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 425. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 426. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado registrar el Nit en todos los documentos expedidos por la empresa, en los términos de las obligaciones dispuestas en este estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 427. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTICULO 428. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 429. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando, las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 430. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad que la Administración Tributaria determine para esa actividad si el contribuyente no ha presentado declaración de renta o del registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a los ingresos brutos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 431. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



La diferencia de ingresos existente entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 432. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar en su contabilidad ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 433. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 434. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 435. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre la meta de inflación esperada que para el efecto expida por el Banco de la República, correspondiente al año gravable de la declaración omitida. Cuando la omisión corresponda a un periodo inferior, el incremento será proporcional a dicho periodo.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 436. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 437. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 438. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 439. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 440. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 441. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 441. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 442. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y, además:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 443. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 444. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 445. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 446. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 447. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 448. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 449. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria.

ARTICULO 450. INSPECCION TRIBUTARIA. La administración tributaria podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 451. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal a través de la dependencia encargadas de las funciones de fiscalización y auditoria tributaria, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Director Financiero Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 452. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 453. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 454. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 455. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.**

ARTICULO 456. LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 457. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCION. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 458. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

TITULO VIII.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 459. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 460. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 461. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 462. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 463. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 464. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 465. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 466. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

**CAPITULO II.
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.**

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 467. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 468. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Dirección Financiera Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Dirección Financiera Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Dirección Financiera Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Dirección Financiera Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 469. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 470. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 471. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses, y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 472. DACION EN PAGO. Los deudores de tributos municipales podrán solicitar a la administración la solución de sus deudas por medio de Daciones en Pago. El Alcalde Municipal previo concepto de la Dirección Financiera Municipal Municipal, será el encargado de decidir sobre las solicitudes de dación en pago.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTICULO 473. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal de Candelaria

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 474. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 475. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será el que establezca el alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 476. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 477. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 478. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Director Financiero Municipal.

ARTICULO 479. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 480. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 481. FACULTAD DE REMISION. La Dirección Financiera Municipal queda

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO IX.

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 482. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Financiera Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Director Financiero Municipal.

ARTICULO 484. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Dirección Financiera Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 485. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 486. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 487. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Municipal

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director Financiero General, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 488. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 489. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 490. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 276, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 491. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 492. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 493. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 494. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 495. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 496. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director Financiero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 497. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 498. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 499. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 500. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 234 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 501. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 502. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Dirección Financiera Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 503. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Dirección Financiera Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Dirección Financiera Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 504. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 505. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 506. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección Financiera General efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 507. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 508. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 509. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia y en especial por el Decreto Municipal numero 0073 de 2005

ARTICULO 510. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



TITULO X.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 511. EN LOS PROCESOS DE SUCESION. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Candelaria deberán informar previamente la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 512. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Candelaria, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Dirección Financiera General, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto ara las facilidades de pago

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 513. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Candelaria, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 514. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en lo cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Candelaria, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Dirección Financiera Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 515. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el Director Financiero Municipal, o directamente el Director Financiero municipal.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 516. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 517. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 518. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 519. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección Financiera General, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda; dicha clasificación se sujetará a los lineamientos previsto en el reglamento interno de recaudo de cartera, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

ARTICULO 520. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de la Dirección Financiera Municipal solo podrán ser examinados

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO XI.
DEVOLUCIONES.**

ARTICULO 521. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 522. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTICULO 523. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Director Financiero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTICULO 524. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 525. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO UNICO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 526. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, descuentos, exenciones, exclusiones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTICULO 527. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales dispuestas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para su presentación.

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 528. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Dirección Financiera Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables, exenciones, exclusiones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Director Financiero exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 529. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 530. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTICULO 531. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 532. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 533. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 534. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO 535. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



TITULO XII.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 536. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 537. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 538. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 539. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los tributos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente de acuerdo a lo que prescriba el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

Así mismo quedan derogadas a partir del próximo periodo gravable, todas las tarifas que hasta la fecha de expedición de este acuerdo se encontraban vigentes para los impuestos municipales administrados por el Municipio de Candelaria.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA



LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 540. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Candelaria, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 541. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 542. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, en los términos del artículo 12 de la Ley 1066 de 2.006.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las obligaciones con vencimiento anterior al 1 de enero de 2.006 y que se encuentren pendiente de pago a 31 de diciembre de 2.005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2.005 por el tiempo de mora transcurrido hasta ese día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



fecha a la tasa y condiciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 543. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 544. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 545. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTICULO 546. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Administración de Impuestos, será como se sigue a continuación:

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado será el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga la sanción.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen común será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga la sanción.

Para los demás impuestos, tasas y contribuciones la sanción mínima será el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponga la sanción.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTICULO 547. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTICULO 548. PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y ser el resultado de un proceso previo. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en la imposición de sanciones tributarias respecto de los impuestos administrados por el Municipio de Candelaria.

TITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 549. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento previo, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la equivalente a 1.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 1.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 550. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 3.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a 3.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 551. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

ARTICULO 552. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR.. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior en ninguno de los casos al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTICULO 553. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 554. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 555. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá a la cuarta parte cuando el contribuyente corrija su declaración con ocasión y dentro del término para dar respuesta al requerimiento especial, y a la mitad cuando la corrección se produzca dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial la liquidación oficial, según corresponda.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación razonables o de diferencias de criterio razonables entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 556. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes al interior de la administración tributaria, consideran que en

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad judicial que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 557. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 558. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTICULO 559. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

TITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTICULO 560. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa cuyo tope máximo será de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.3% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.3% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b) El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración que procede contra el acto administrativo que impone dicha sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 561. SANCION POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 562. SANCION POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto para la sanción de clausura de establecimiento o por incumplir la clausura.

ARTICULO 563. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICION DE FACTURAS O EXPEDICION SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Director Financiero Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 564. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

TITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 565. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



ARTICULO 566. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado a un pliego de cargos con especificación de las presuntas irregularidades, acompañado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable por este mismo concepto.

ARTICULO 567. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso dentro del término para interponerlo.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación dentro de los términos para dar respuesta a los cargos o interponer el recurso, según corresponda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 568. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Dirección Financiera Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.

"Juntos lo lograremos"



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando quien estando obligado a hacerlo, se inscriba, registre o matricule con posterioridad al registro oficioso realizado por la administración municipal o no se registre;

d) Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración y pago o en mora en la cancelación del saldo a pagar para los contribuyentes del régimen común, y omisión de pago para los contribuyentes del régimen simplificado; superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y/o pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el parágrafo del artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción inicial para los contribuyentes que incurran en las causales dispuestas en los literales a y b será de cinco (5) días.

Para los contribuyentes que incurran en la causal dispuesta en el literal c, la sanción de cierre de establecimiento será de tres (3) días para el que se matricule, inscriba o registre con posterioridad a la fecha de vencimiento establecida para tal efecto. En todo caso el contribuyente que a la fecha de imposición de la sanción no se haya registrado, incurrirá en clausura de cinco (5) días.

Para los contribuyentes que incurran en la causal dispuesta en el literal d, el cierre se hará por el tiempo que dure la omisión a la obligación de declarar y pagar el impuesto, y se prolongará hasta tanto el contribuyente acredite el cumplimiento total de los deberes omitidos por los cuales le fue impuesta la sanción.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista para sanciones por irregularidades en la contabilidad prevista en el artículo 492 de este estatuto.

ARTICULO 569. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La sanción de clausura de establecimiento, se

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor por el término previsto en el artículo anterior, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el artículo anterior, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de cinco (5) días para responder.

Contra la resolución que impone la sanción de cierre de establecimiento procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La sanción se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTICULO 570. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de cinco (5) días para responder. Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La ampliación de sanción no se hará efectiva hasta tanto no se halle ejecutoriado el respectivo acto que la impuso.

ARTÍCULO 571. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 572. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

TITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y LA SOBRETASA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable de la sobretasa a la gasolina, que teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al de su causación o recaudo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable de la sobretasa extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 574. SANCION POR CIERRE FICTICIO. Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Dirección Financiera Municipal, la

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 575. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección Financiera Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 576. SANCION POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 577. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCION, REGISTRO O MATRICULA E INSCRIPCION DE OFICIO. Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio, de la sobretasa a la gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Administración Municipal con posterioridad al plazo establecido en el parágrafo 2º del artículo 228 y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. .

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará además la sanción de clausura prevista en el literal c) del artículo 494.

ARTICULO 578. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 579. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones de impuestos efectuadas por la Administración Tributaria no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 580. SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías al área de fiscalización Municipal para que se inicie el proceso para la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Dirección Financiera Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTICULO 581. SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el municipio de Candelaria, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Contraloría.

ARTICULO 582. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La Administración Tributaria Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin

“Juntos lo lograremos”

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



requisitos de la publicidad, previa inspección en el acta respectiva.

ARTICULO 583. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS

MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 584. SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente al valor de la correspondiente tarifa con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTICULO 585. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTICULO 586. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES: Los empresarios que incumplan obligaciones a su cargo establecidas en este estatuto, para las cuales no exista sanción específica, se harán acreedores a la Sanción de Clausura prevista en los artículos 242 y 243.

TITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 587. INCONSISTENCIAS, ERRORES DE VERIFICACION Y EXTEMPORANEIDAD. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas en el estatuto tributario nacional.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 588. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente las

“Juntos lo lograremos”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL
CANDELARIA**



disposiciones del Acuerdo 012 de 2.005, las cuales se encuentran compiladas en este decreto, junto con las disposiciones contenidas en el cuerpo 020 de 2.008.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Candelaria, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2008.

JOSE ALFREDO FONSECA BOLIVAR
Alcalde Municipal de Candelaria



"Juntos lo lograremos"

Palacio Municipal - Calle 12 No. 11 – 69 - Plaza Principal – Cel.: 3126924615 - 3145247226 – 3116726206